

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde qué se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, obtendrán licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. la REINA y el REX y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 17 del actual me comunica lo siguiente:
«De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, encargo á V. S. averigüe ó informe, si es posible, acerca de la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Víctor Boisgoutier, el cual, hallándose en esta corte en 1849, salió de ella con objeto de recorrer varias provincias, y desde entonces no se ha vuelto á tener

noticia de su paradero.» Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia manifiesten a este Gobierno en término de quince días lo que les conste acerca de los particulares que se indican en la precedente Real disposición. Soria 30 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P. G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.
Los Alcaldes, vigilantes y jefes de la Guardia civil de esta provincia, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo para conseguir la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Almansa Diego Fernández y Fernández, hijo de Diego y de María, natural de Albor, provincia de Almería, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia por el que es reclamado, a cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

CAPTURAS.

Soria 30 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P. G. I., Manuel Sanz García.

Señas.

Edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca; viste de paisano con traje pardo y gorra negra y lleva una manta blanca de caballo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 4.620 reales años, que figura al número 61, art. 3.^o, cap. 31 de la sección cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia:

Visto, un testimonio librado en Santander á 10 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Pérez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad á 29 de Febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó á censo de D. Francisco Gibaja 4.000 ducados, ó sean 154.000 rs. vna. al interés anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y renditos el derecho de averia y demás bienes del Consulado.

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Dirección ge-

neral de la Deuda pública por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo:

Vista la ley de 20 de Abril de 1855, determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse;

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado del Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello, de parte de la referida corporación, y con todas las solemnidades de derecho, y por cuya razón carece de servicios que lo invaliden; que la obligación por él contraída aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital, del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligación al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta á la Reina (que

Dios guarde), de la comunicacion de V. S. de 8 del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S., y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de Crédito Cántabro, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200.000 rs. que representan el 30 por 100 de las 12.000 acciones emitidas y que constituyen la primera serie, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 1.^o de Marzo último, y en el 13 de los estatutos aprobados para el régimen y administración de dicha Compañía en la misma fecha; y en su vista, teniendo en consideracion S. M. que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislación vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Cántabro; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la GACETA OFICIAL, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondiente, acompañandole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresa da. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.
—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 cénts. anuales, que figura al núm. 79, artículo 3.^o, capítulo 31, sección 4.^a del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motzuma.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lor-

ca, de propiedad del Estado, previa Real autorización y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motzuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 reales 18 mrs., y el otro de 365, ó sean en Junto 409 rs 53 céntimos anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motzuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 16 del mes actual, comunica á esta Administración principal la circular del tenor siguiente:

«Convencida esta Dirección general de la necesidad de adoptar algunas medidas, que encaminadas al mejor régimen y administración del impuesto, sirvan al propio tiempo para elevar los valores del ramo, haciendo desaparecer la baja que se observa en algunas provincias, ha resuelto la misma hacer á V. S. las preventivas siguientes:

1.^a Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la orden circular de esta Dirección general de 28 de Enero de 1859, acerca de la remisión mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos, advirtiendo á V. S. que al remitir á esa Administración los registradores de hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el confrontada y conforme, autorizándolo con su firma, si de la comprobación resultase la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

2.^a Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no verifiquen ninguna traslación de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposición, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentación con los libros de los respectivos registros hipotecarios.

3.^a Aunque con los datos y antecedentes que se facilitan á las Administraciones, tienen estas lo bastante para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometen en el ramo, si se despliega por aquellas el celo y laboriosidad que exige el servicio del Estado, ha visto la Dirección con sentimiento que personas agenadas á la Administración, y que por consiguiente no tienen los medios de que esta puede disponer, se presentan denunciando hechos que previamente debían conocer las dependencias provinciales. En alguna que otra provincia sobre todo el número de denuncias ha sido excesivo, y como en ellas no consta clara y espresamente el hecho denunciado, habiendo llegado el abuso hasta el extremo de aparecer sesenta, cien ó mas personas en un solo pliego sin manifestar las circunstancias particulares de cada caso, requisito indispensable para que aquellas noticias puedan reputarse como denuncias, recuerda á V. S. la propia Dirección general el cumplimiento en cuanto sea aplicable á las del ramo de la Real orden de 9 de Febrero y circular de la Dirección general de Rentas unidas de 19 del mismo mes de 1838, que se hallan insertas en la Guía de Hacienda de dicho año.

4.^a Para que las instancias de denuncia sean admisibles, deberá aparecer cada una en escrito separado, expresándose en este el nombre y apellido, naturaleza, vecindad y oficio ó profesión del denunciador, el nombre, apellido y vecindad del denunciado, la situación del inmueble, la falta de que se halle aquel en descubierto, expresando el concepto, es decir, si ha sido por compra ó herencia no registradas etc., y la fecha en que tuvo lugar la traslación de dominio, objeto de la denuncia.

5.^a Siendo una de las causas que mas influyen en la baja de los valores el que se señala á los inmuebles, si este se halla disminuido notablemente y hallándose prevenido que tanto en este caso como cuando aquel no conste, se supla esta falta por medio de la tasación á costa de los interesados, y debiendo tener especial cuidado en la elección de peritos

con objeto de que el interés individual y la indiferencia del elegido no perjudiquen los del Estado, se hace preciso que cuando se necesite proceder á la tasación, bien sea en sucesiones, bien en contratos lucrativos y demás actos cuya naturaleza especial no permite conocer el valor de los bienes, se practique si es en el partido de la Capital y límitrofes, por una terna fija de peritos facultativos que la Administración bajo su responsabilidad elija entre los del número de la misma, haciendo que recaiga la elección en aquellos que lleven prestados servicios mas señalados en el ramo y se distingan por su moralidad y aptitud, teniendo presentes también estas circunstancias para el nombramiento de los peritos que hayan de valorar los bienes sitos en los partidos, y cuyo nombramiento ha de recaer en los que residan en las cabezas de los mismos ó en su defecto en una de las más céntricas.

6.^a Con objeto de que las tasaciones no se retarden por un espacio demasiado largo, cuidará V. S. de que se verifiquen en un plazo prudencial, expresándose en ellas en letra y con toda claridad el valor en venta que tengan de presente los predios sujetos al adeudo fundándolo en las mediciones y cálculos que según el arte habrán debido practicar los peritos y que consignarán minuciosamente en aquellos documentos para que al paso que sirvan de auxilio á la estadística territorial sean á la vez unos comprobantes de los actos de los facultativos, á quienes se hará estrechamente responsables de los perjuicios que por omisión, error de cálculo u otras causas puedan ocasionarse á la Hacienda no menos que de los que puedan inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolen-
cia en el ejercicio de su cargo.

7.^a Antes de pasarse las tasaciones á los registradores para la liquidación del impuesto, será obligatorio á la Administración parificárla con los amillaramientos y demás datos que la misma posea, procediendo en esta operación detenidamente á fin de que al estampar la aprobación, se halle V. S. bien convencido de la

completa legalidad de la peritación, y si resultasen grandes diferencias entre el aprecio facultativo y el capital de la riqueza imponible, se acudirá á nuevas averiguaciones, dando cuenta en semejante caso del resultado á esta Dirección general para el acuerdo que proceda.

Y 8.^a En el término de quince días á contar desde la fecha en que reciba V. S. la presente circular, se servirá acusar su recibo, manifestando haber dado cumplimiento á las disposiciones de la misma, que sean de inmediata ejecución y de quedar en dársele á las demás, así como de dedicar todo su celo á la mejora y progreso de los valores."

En su consecuencia se inserta en este *Periódico oficial* para que llegue á conocimiento no solo de los Sres. Registradores de Hipotecas, Escrivanos numerarios y Alcaldes, sino también de los particulares en general para el más exacto cumplimiento de los primeros y noticia de los demás. Soria 24 de Abril de 1861.—P. S. Gaspar Esteban.

Índice de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás materias contenidas en los números del mes de Abril.

Circular sobre repartimiento de presos pobres del partido de la Capital, núm. 39.

Otra en busca y captura de varios desertores del ejército, id.

Autorizando varias paradas en la provincia, id.

Circular marcando los días de salida y entrada de la correspondencia desde Cádiz á las islas Canarias, id.

Real orden relativa al abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, núm. 40.

Circular sobre la nueva subasta de los trozos 3.^o y 4.^o de la carretera de Garay á Calahorra, id.

Otra sobre Juutas periciales, id.

Real orden sobre abono á los Gfes militares de Filipinas, n.º 41.

Circular sobre la conducción del correo de Soria á Aranda, id.

Arriendo en subasta del portazgo de Arcos, id.

Reales órdenes dando gracias por los donativos para socorro de los que han sufrido pérdidas por las

inundaciones á Su Santidad y varios Cónsules, núm. 42.

Circular sobre remisión de hojas de servicios de varios maestros, id.

Otra en busca de María Rosa Serrano, de Calatayud, id.

Subasta para la reparación de las carreteras de Madrid á la Junquera y de Taracena á Urdax, id.

Relación de varias fincas adjudicadas por la Junta de Ventas de la Nación, id.

Real decreto declarando de 2.^o orden la carretera de Burgos á Soria por San Leonardo, núm. 44.

Circular en busca de Juan Castell, del presidio de Zaragoza, y del emigrado carlista Juan Ortega, id.

Registro de dos minas en el término de Vinuesa, id.

Vacante de la cátedra de economía política en la Universidad de Oviedo, y otra de archivero bibliotecario, id.

Arrendamiento en subasta de fincas de la Nación, id.

Ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Joaquín Piñeiro y compañía la concesión del ferro-carril de Santiago al Carril, id.

Circular sobre renovación de Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad, número 45.

Real orden y reglamento para el ingreso en la escuela de E. M. del ejército, id.

Reales decretos sobre competencias entre varios Gobernadores y Jueces, núm. 46.

Circular remitiendo á los Alcaldes de las cuatro cabezas de partido los presupuestos municipales, id.

Real orden sobre inoculación del virus en los ganados, id.

Circular en busca de dos presidiarios de Zaragoza, id.

Real orden sobre abolición de portazgos de particulares, id.

Estracto de servicios prestados por la Guardia civil en el mes de Marzo, id.

Real orden convocando á las Diputaciones provinciales para el 1.^o de Mayo, núm. 47.

Circular para averiguar si en los pueblos de esta provincia existía ó había existido algun individuo del apellido «Rives de Soldevilla, id.

Otra mandando que los Alcaldes de la provincia faciliten cuantos datos necesite el Teniente de Bórbon

D. Andrés Hidalgo, referentes á cría caballar y pastos de dehesas, id.

Registro de mina en término realengo de esta Ciudad, id.

Remate de piños en Matamala de Almazán, id.

Remate de casillas de camineros de Valladolid á Soria y Valcorba á Calatayud, id.

Arrendamiento de subasta de fincas de la Nación, id.

Real orden para que no se provea beca gratuita en los establecimientos de San Bartolomé y Santiago de Granada, núm. 48.

Otra sobre quintas, id.

Otra sobre cargas de justicia, id.

Circular autorizando el establecimiento de varias paradas en esta provincia, id.

Ley sobre concesión de pensiones á viudas de Facultativos, n.º 49.

Real orden autorizando á Don Francisco Menoyo para hacer estudios de un ferro-carril desde San Fernando á la Carraca, id.

Subasta del teatro de Granada, id.

Remate de maderas en Berlanga, idem.

Real orden autorizando la constitución de la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, n.º 50.

Arrendamiento en subasta de fincas de la Nación, id.

Ley para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao núm. 51.

Real orden autorizando á D. Bernardo Iglesias para hacer estudios de un ferro-carril de Medina á Benavente, id.

Otra declarando que á los Curas párrocos y no á los Alcaldes corresponde tener las llaves de los cementerios de las Iglesias, id.

Circular sobre contribuciones, id.

Id. Sobre carpetas de títulos del 3 por 100, id.

Sentencia del Juzgado de Paz de Cañamaque, id.

ANUNCIO.

CON EL COMPETENTE PERMISO del Sr. Gobernador de la provincia se arrienda por un año el horno de poya del pueblo de Tardajos, cuyo remate tendrá lugar en el término de ocho días desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

PER DUVINCIA DHE SOBRE H.A.

PRIMERA QUINCENA DE MARZO 1967

ESTADOC del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de Abril.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL

Soria 15 de Abril de 1861.—El V. P. del C., Gr. I., *Manuel Sanz García.*